Iniciativa que expide una Ley General para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar la Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición de Personas cometida por Particulares

Propuesta desde la Campaña Nacional contra la Desaparición Forzada en México, organizaciones de derechos humanos, de familiares de víctimas de desaparición forzada y desaparición de personas, organizaciones populares y sociedad civil.

Exposición de motivos

El delito de desaparición forzada de personas está tipificado como un delito y como una grave violación a los derechos humanos en el Sistema Internacional de los Derechos Humanos porque se ejecuta con todas las ventajas que da el abuso del ejercicio del poder público, ya que el sólo hecho de desaparecer a una persona es un acto aberrante, con características infrahumanas.

La desaparición forzada tiene carácter múltiple, continuo, imprescriptible y pluriofensivo y se encuentra plasmada en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de los que México forma parte, por lo cual, el Estado mexicano está obligado, de acuerdo al Artículo 1º Constitucional, en su párrafo segundo, a cumplir con los compromisos y obligaciones que ha contraído en materia de derechos humanos.

En este sentido Estado mexicano también está obligado a tomar en cuenta dentro de la presente Ley, que la desaparición forzada, en el ámbito de los derechos humanos, está clasificada como un delito de lesa humanidad cuando es cometida "de forma masiva y sistemática".

La desaparición forzada además de ser una grave violación a los derechos humanos es un delito cometido por el Estado; planeado, ordenado, ejecutado y supervisado por servidores públicos y/o agentes de Estado que debieran proteger a la población. Por ello, debe ser perseguido y castigado sin importar la jerarquía política, fuero¹, ni la condición económica de quienes la cometen, penalizando tanto a sus autores materiales como a aquellos que lo ordenan.

¹ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado mexicano, Valentina Rosendo Cantú y otra vs México; 2 de agosto de 2009.

En América Latina, la práctica de las desapariciones forzadas de personas se inició a finales de los años sesenta en Guatemala y Brasil; cabe señalar que el término utilizado fue el de detenido-desaparecido que fue utilizado por primera vez por las organizaciones civiles latinoamericanas, para posteriormente surgir el concepto de desaparición forzada.

A lo largo de dos décadas, el método se extendió a El Salvador, Uruguay, Argentina, Brasil, Colombia, Perú, Honduras, Bolivia, Haití, Chile y México.

El caso de México no ha sido la excepción, durante décadas se implementó una política de Estado para reprimir la oposición y disidencia política. A las personas detenidas y acusadas de pertenecer a grupos guerrilleros, o por sospechas de ello, no se les presentaba ningún mandato judicial, eran sometidas sistemáticamente a torturas y posteriormente algunas fueron enviadas a cárceles clandestinas, otras fueron ejecutadas extrajudicialmente y otras más fueron desaparecidas, estatus que conservan hasta la actualidad y que afecta todavía a sus familiares y a la sociedad en su conjunto. A este periodo ominoso de nuestro país se le reconoce como la etapa o el periodo de la "guerra sucia".

Sobre ese periodo, en noviembre de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió el expediente denominado Radilla Pacheco versus México, en el cual los familiares del señor Rosendo Radilla demandaron al Estado mexicano por su desaparición desde el 25 de agosto de 1974 a manos de efectivos del Ejército en Atoyac de Álvarez en el estado de Guerrero.

La Corte Interamericana resolvió que el Estado mexicano es responsable de la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, por lo que deberá conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación y, en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea y continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor Rosendo Radilla Pacheco o, en su caso, de sus restos mortales.

Desde 1999 se han presentado diversas propuestas para prevenir, investigar, sancionar y reparar la desaparición forzada en nuestro país. Sin embargo, sólo después de los hechos ocurridos el 26 y 27 de septiembre de 2014 en Iguala, Guerrero y la desaparición forzada de 43 estudiantes de la Normal Rural "Isidro Búrgos" de Ayotzinapa, que la problemática de la desaparición forzada en México cobra relevancia para el Estado mexicano.

La reforma constitucional al Artículo 73, es uno de los primeros pasos que se han dado para atender el problema de la desaparición forzada en México, la cual permite que la Cámara de Diputados pueda legislar en materia de desaparición forzada y desaparición de personas cometida por particulares.

Sí bien es cierto que el incremento de las desaparición forzadas en nuestro país se dio en el marco de la declaratoria de "guerra contra el narcotráfico" hecha por Felipe Calderón Hinojosa (2006-2012)² cabe señalar que las desapariciones forzadas siguen ocurriendo en la actual administración federal en la mayoría de los estados de la república.³

El Comité contra las Desapariciones Forzadas de la ONU en su informe presentado el pasado mes de febrero, después de evaluar al Estado mexicano, muestra su preocupación al observar que las desapariciones forzadas son generalizadas, demostrándose con esto que éstas siguen cometiéndose en mayor grado y en diferentes modalidades en el presente sexenio, por lo tanto cada vez es más urgente atender las demandas legítimas de las familias en la creación de una Ley General que Prevenga, Investigue, Sancione y Repare tanto la desaparición forzada de personas y la desaparición de personas cometidas por particulares.

Para que esta Ley General cumpla con los estándares internacionales y con la aprobación de las organizaciones de la sociedad civil, familiares de víctimas y sociedad en general, deberá de tomar en cuenta las recomendaciones hechas por el Grupo de Trabajo de Desapariciones Forzada e Involuntarias y del Comité contra las Desapariciones Forzadas de la ONU; las Sentencias de las Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado mexicano, las recomendaciones del Grupo Interdisciplinario de Expertos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para el Caso Ayotzinapa y, las demandas hechas por miles de familiares de víctimas de desaparición forzada y desaparición de personas.

Por todo lo anterior, la presente Ley General busca dar cumplimiento con las demandas, que desde hace décadas han hecho familiares de víctimas de desaparición forzada, familiares de víctimas de desaparición de personas, así como dar cumplimiento con las recomendaciones hechas recientemente por el Comité contra las Desapariciones Forzadas de la ONU y del Grupo Interdisciplinario de Expertos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para el caso Ayotzinapa.

Por las razones antes expuesta, se somete a la Soberanía la siguiente iniciativa:

³ La campaña Nacional contra la Desaparición Forzada registra 29 personas defensoras de derechos humanos víctimas de desaparición forzada en los primeros 18 meses del Gobierno de Enrique Peña Nieto. http://comitecerezo.org/IMG/pdf/informeweb.pdf Pág. 96

² La Campaña Nacional contra la Desaparición Forzada registra que del 2006 al 2012, ocurrieron 53 casos de desaparición forzada en contra de personas defensoras de los derechos humanos y 2 casos de desaparición forzada en contra de miembros de grupos insurgentes. http://comitecerezo.org/IMG/pdf/informeweb.pdf Pág. 93

Ley General para prevenir, investigar, sancionar y reparar la Desaparición Forzada de personas y la Desaparición de Personas cometida por particulares.

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo Único Generalidades

Artículo 1. La presente Ley general es de orden público de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 10, párrafo tercero, artículo 17, y el artículo 20 apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano.

La Ley general tiene como objetivo proteger a toda persona contra el delito desaparición forzada de personas, su sanción, prevención, reparación integral y erradicación de éste delito de lesa humanidad. Así como proteger a toda persona contra el delito de desaparición de personas cometida por particulares, su sanción, prevención, reparación integral y erradicación.

Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es Parte, la jurisprudencia, sentencias y recomendaciones de los órganos de protección de los derechos humanos creados por Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

Artículo 2o. El Estado mexicano está obligado a:

- I. No practicar ni permitir ni tolerar la desaparición forzada de personas ni aun en estados de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales.
- II. No permitir la desaparición de personas cometida por particulares.
- III. En los dos delitos mencionados en los dos párrafos anteriores, el Estado mexicano también está obligado a:
 - a. No practicar ni permitir ni tolerar la desaparición forzada de personas migrantes dentro del territorio nacional, de menores de edad, mujeres y

- mujeres embarazadas, indígenas, personas adultas mayores, personas defensoras de derechos humanos o cualquier otro grupo que por sus características se encuentren en estado vulnerable.
- b. No permitir la desaparición de personas cometida por particulares en contra de migrantes dentro del territorio nacional, de menores de edad, mujeres y mujeres embarazadas, indígenas, personas adultas mayores, personas defensoras de derechos humanos o cualquier otro grupo que por sus características se encuentren en estado vulnerable.
- IV. Realizar la búsqueda nacional y trasnacional de las personas desaparecidas de manera forzada y desaparecidas por particulares sin demora alguna. Así como continuar con la búsqueda nacional y trasnacional de las personas que se encuentren desaparecidas de manera forzada y desaparecidas por particulares al momento que entre en vigor la presente Ley.
- V. Garantizar en todo momento la seguridad física y psicológica de los familiares de víctimas de desaparición forzada y desaparición de personas cometida por partículas, así de las personas defensoras de derechos humanos, organizaciones, testigos, personas o grupos de personas que se encuentren en riesgo como consecuencia de los delitos descritos en esta Ley.
- VI. Sancionar de acuerdo a la gravedad del delito a las y los autores, cómplices y encubridores de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición de personas cometida por particulares, sin importar jerarquía, fuero, estatus económico y político.
- VII. Cooperar con las entidades federativas en la prevención, sanción y erradicación de la desaparición forzada y desaparición de personas cometida por particulares
- VIII. Promover las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole que sean necesarias para cumplir con lo previsto en la presente Ley.
- IX. Establecer medidas de reparación integral del daño para las víctimas y familiares afectadas por los delitos de desaparición forzada y desaparición de personas cometida por particulares.

Título Segundo

De los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición de Personas cometida por particulares

Capítulo Primero

De los delitos de Desaparición Forzada y Desaparición de Personas cometida por particulares.

Los delitos previstos en esta ley serán aplicables en todos los estados la República con pleno respeto a sus ámbitos competenciales.

Se derogan todas las legislaciones aprobadas en materia de desaparición forzada y desaparición de personas y se tomará la presente Ley como única aplicable en todo el Territorio Nacional.

Artículo 3º. Los delitos descritos en la presente Ley, serán calificados como graves y no son susceptibles de indulto, amnistía o figuras análogas, ni se le considerará de carácter político para los efectos de extradición.

Artículo 4º. Las conductas delictivas descritas en la presente Ley se perseguirán de manera inmediata por cualquier Ministerio Público de los tres niveles de gobierno, en cuanto tengan conocimiento de la comisión de los delitos de desaparición forzada o desaparición de personas cometida por particulares aunque no haya denuncia interpuesta, a petición de parte ofendida o denuncia anónima, y se considerarán de carácter permanente hasta en tanto no se establezca el paradero o destino de la o las víctimas, por tanto, los delitos previstos en esta Ley serán imprescriptibles.

Artículo 5º. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, las Comisiones de Derechos Humanos de los Estados y el Distrito Federal, en los términos de sus respectivas Leyes y Reglamentos, estarán facultadas para que oficiosamente y/o mediante petición de parte ofendida denuncie y coadyuve ante el Ministerio Público en la búsqueda e investigación de los casos de Desaparición Forzada y desaparición de personas.

Artículo 6º. Los familiares y representantes legales de las víctimas de desaparición forzada y desaparición de personas, tienen el derecho a coadyuvar con las autoridades mencionadas en el artículo anterior de la presente Ley con la finalidad de conocer y colaborar con la investigación y búsqueda de sus familiares si así lo desean. Recordando que es responsabilidad del Estado y todos sus órganos de gobiernos de los tres niveles, realizar la búsqueda, investigación y sanción de todas las personas responsables.

Capítulo Segundo

Sobre el Delito de Desaparición Forzada de Personas

Artículo 7º. Para los efectos de esta ley el delito de desaparición forzada consiste en el arresto, detención o privación de la libertad, cualquiera que fuere su forma, de una o más personas cometida por agentes de Estado y/o servidores públicos o que esta sea cometida por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad

o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, seguida de la falta de información, sustrayéndola así de la protección de la ley.

Artículo 8º. A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá una pena de cincuenta a ochenta años de prisión y multa de 40 mil a 70 mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, además de la destitución e inhabilitación de por vida a ejercer un cargo, empleo o comisión en la administración pública federal, o de pertenecer a cualquier agrupación de seguridad pública a nivel federal, estatal, municipal, el Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales administrativas; así como de pertenecer a cualquier fuerza castrense.

Las penas y sanciones impuestas en estos casos, serán independientes de las que lleguen a determinarse por la comisión de otros delitos.

Este delito es continuo e imprescriptible

- I. La oposición o negativa de la autoridad competente para tener libre e inmediato acceso al lugar donde haya motivos para creer que se pueda encontrar a una persona desaparecida, por parte de un agente del Estado y/o servidor público responsable del mismo, será sancionada con destitución e inhabilitación definitiva a ejercer un cargo, empleo o comisión en la administración pública federal, , o de cualquier agrupación de seguridad pública o castrense en los estados, el Distrito Federal, los municipios y demarcaciones territoriales administrativas del Distrito Federal, sin perjuicio de la aplicación de las penas de los demás delitos en que pudiera incurrir con motivo de su conducta.
- II. A quien sea superior jerárquico del sujeto activo de las conductas previstas en el artículo 7º de la presente Ley y haya tenido conocimiento de que éste cometía o se proponía cometer el delito de desaparición forzada de personas, y haya hecho caso omiso de la información que lo indicase, teniendo el deber jurídico de evitarlo, se le impondrá una pena de diez a veinte años de prisión y multa de 30 mil a 50 mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, además de la destitución e inhabilitación definitiva para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión en la administración pública federal, o de cualquier agrupación de seguridad pública o castrense en los estados, el Distrito Federal, los municipios o demarcaciones territoriales administrativas del Distrito Federal.
- III. Al agente del Estado y/o servidor público que tenga a su cargo edificios, locales, recintos o instalaciones de carácter oficial y permita el ocultamiento de la víctima de los delitos de desaparición en dichos lugares, o la práctica de algún acto tendente a cometer dicho ilícito. Se le impondrá una pena de quince a veinticinco años de prisión y multa de 30 mil a 50 mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, además de la destitución e inhabilitación definitiva para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión en la administración pública federal, o de cualquier agrupación de seguridad pública o castrense en los estados, el Distrito Federal, los municipios y demarcaciones territoriales administrativas del Distrito Federal.

Al particular que permita el ocultamiento de la víctima directa de los delitos contemplados en esta ley, en cualquier bien mueble o inmueble. Se le impondrá una pena de ocho a doce años de prisión y multa de 15 mil a 25 mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, además de quedar impedido de por vida para postularse o desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión en la administración pública federal, y de cualquier agrupación de seguridad pública o castrense en los estados, el Distrito Federal, los municipios o demarcaciones territoriales administrativas del Distrito Federal.

IV. Al que induzca o incite a otro u otros a la comisión de los delitos contemplados en este capítulo. Se le impondrá una pena de quince a veinticinco años de prisión, y multa de 15 mil a 20 mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, además de la destitución e inhabilitación definitiva para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión en la administración pública federal, o de cualquier agrupación de seguridad pública o castrense en los estados, el Distrito Federal, los municipios o demarcaciones territoriales administrativas del Distrito Federal.

Capítulo Tercero

Sobre el Delito de Desaparición de Personas cometida por Particulares.

Artículo 9º. El Estado mexicano en sus tres niveles de gobierno tomará las medidas apropiadas para investigar sobre los delitos definidos en el artículo 7º de esta Ley, que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables.

Artículo 10º. El Delito de desaparición de personas cometido por particulares se entenderá como el arresto, detención o privación de la libertad, cualquiera que fuere su forma, de una o más personas cometida por particulares que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, seguida de la falta de información, sustrayéndola así de la protección de la ley.

Artículo 11°. A quien cometa el delito de desaparición de personas se le impondrá una pena de treinta a cincuenta años de prisión y multa de 30 mil a 50 mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, además de quedar impedido de por vida para postularse o desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión en la administración pública federal o de pertenecer a cualquier agrupación de seguridad pública a nivel federal, estatal, municipal, el Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales administrativas; así como de pertenecer a cualquier fuerza castrense.

Las penas y sanciones impuestas en estos casos, serán independientes de las que lleguen a determinarse por la comisión de otros delitos.

Este delito es continuo e imprescriptible.

I. Al particular que permita el ocultamiento de la víctima directa de los delitos contemplados en esta ley, en cualquier bien mueble o inmueble. Se le impondrá una pena

de diez a quince años de prisión y multa de 30 mil a 50 mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal

II. Al que induzca o incite a otro u otros a la comisión de los delitos contemplados en este capítulo. Se le impondrá una pena de quince a veinticinco años de prisión, y multa de 15 mil a 20 mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Capítulo Cuarto

Reglas aplicables para ambos delitos: Agravantes, atenuantes, e incentivos procesales.

Artículo 12º. Para efectos de la presente Ley se considerarán agravantes para ambos delitos los siguientes actos:

- a) Que durante el tiempo en el que la víctima directa se encuentra desaparecida pierda la vida a consecuencia de la desaparición a la que fue sometida;
- b) Que se oculten o realicen acciones tendentes a ocultar el cuerpo sin vida de la víctima directa:
- c) Que la víctima directa haya sido sometida a tortura, actos crueles, inhumanos, degradantes, lesiones o violencia sexual;
- d) Que la víctima directa sea menor de edad, mujer embarazada, mayor de sesenta años, persona que pertenezca a un grupo o comunidad indígena o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en condición de inferioridad física o discapacidad mental respecto de quien realiza el delito de desaparición;
- e) Que la desaparición se ejecute como consecuencia de una práctica policial o persecución de algún delito;
- f) Que sea cometido contra testigos de hechos que la ley califique como delito;
- g) Que se cometa con el propósito de ocultar o asegurar la impunidad de otro delito; y,
- h) Cuando se cometa contra persona inmigrante que se encuentre dentro del territorio nacional.
- Que sea cometida contra personas Defensoras de Derechos Humanos.
- I. Los agravantes mencionados en el presente Artículo, incrementarán en una mitad las penas establecidas en los Artículos 8º y 11º de la presente Ley.
- II. En estos casos no aplicará el máximo previsto para la prisión de acuerdo al artículo 25 del Código Penal Federal y se atendrá a lo dispuesto en la presente Ley

Artículo 13º. Se considerarán atenuantes para los delitos establecidos en esta Ley los siguientes actos:

- a) Suministren información que permita esclarecer los hechos;
- b) Contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima directa;
- c) Proporcionen información que conduzca a la localización del cuerpo sin vida o restos corpóreos de la víctima directa; y
- d) Libere espontáneamente, durante las doce horas siguientes de la privación de su libertad, a la víctima directa.
- I. Los atenuantes mencionados en éste Artículo, disminuirán en una tercera parte las penas establecidas en los Artículos 8º y 11º de la presente Ley.
- II. Estos atenuantes se considerarán como incentivos para personas que se encuentren sentenciadas al momento que entre en vigor esta Ley, siempre y cuando la información proporcionada por estos sea comprobada. Para tales casos se deberá contar con la aprobación de las familias por medio de un escrito realizado en presencia de los representantes legales de estas.
- III. En ningún caso la pena de destitución, inhabilitación definitiva para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión en la administración pública federal, o de pertenecer a cualquier agrupación de seguridad pública a nivel federal, estatal, municipal, el Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales administrativas; así como de pertenecer a cualquier fuerza castrense será disminuida o conmutada.
- **IV.** La obediencia jerárquica o el cumplimiento de un deber, en ningún momento y bajo ninguna circunstancia serán excluyentes ni atenuantes de la responsabilidad penal en que incurra el agente del Estado y/o servidor público que comenta los delitos señalados en el Artículo 8º.

Capítulo Quinto

De la Reclasificación del Delito

Artículo 14°. Cuando durante la investigación el Ministerio Público o cualquiera de los coadyuvantes previstos en el Título Primero de la presente Ley, tengan la sospecha y/o evidencia de la participación directa o indirecta de algún agente de Estado y/o servidor público, éste estará obligado a reclasificar el delito por el de desaparición forzada de personas de acuerdo a como se establece en el Título Segundo, Capítulo Primero de la presente Ley.

La reclasificación del delito, de acuerdo a lo establecido en esta Ley es aplicable para todos aquellos casos que se encuentran en curso de investigación, aún antes de la entrada en vigor de esta; así hayan sido clasificados como secuestro, privación ilegal de la libertad, persona extraviada o no localizada.

De no hacerlo, se sancionará de acuerdo a lo establecido al Art. 225, del Título Decimoprimero, Libro Segundo del Código Penal Federal; referente a "Delitos cometidos contra la administración de Justicia".

Título Tercero

De la Búsqueda, Investigación, y Registro Nacional de Personas víctimas Desaparición forzada y a manos de particulares.

Capítulo Primero

De la creación de Fiscalías Especializadas de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición de Personas cometida por particulares.

Artículo 15°. Para los fines de la presente Ley, se creará una Fiscalía Especializada de Desaparición Forzada y Desaparición de Personas cometida por particulares a nivel federal, así como una Fiscalía Especializada de Desaparición Forzada y Desaparición de Personas cometida por particulares en cada estado de la República Mexicana y el Distrito Federal, las cuales serán dotadas de autonomía y recursos necesarios para su funcionamiento, de tal manera que puedan atender los casos que ya se encuentran en curso de investigación, así como de los delitos que se comentan al momento de la promulgación de esta Ley.

Todas las Fiscalías estatales y del Distrito Federal, así como la Fiscalía Federal deberán coadyuvar entre sí para la Búsqueda de las personas víctimas de los delitos descritos en esta Ley y, de ser el caso, hacer las diligencias necesarias para lograr la coadyuvancia con otros Estados del Continente Americano, para dar con el paradero de las víctimas. Así como coadyuvar entre sí para la Investigación de los delitos, para lograr la sanción a las personas responsables de cometerlos.

Artículo 16º. La Fiscalía Especializada de Desaparición Forzada y Desaparición de Personas cometida por particulares será regulada y supervisada por dos órganos que serán creados y reconocidos a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 17°. Junta de Gobierno. La cual será la encargada de redactar y realizar la convocatoria abierta para la elección del Fiscal Especial que encabezará la Fiscalía Especializada; así como de tener reuniones cada 6 meses con el Fiscal y los Sub Fiscales para que rindan cuentas sobre los avances de las Investigaciones y de la Búsqueda de las víctimas de Desaparición Forzada y Desaparición de Personas cometida por particulares.

- I. La Junta de Gobierno estará conformada de la siguiente manera:
 - a) Un (a) representante de la Secretaría de Gobernación
 - b) Un (a) representante de la Procuraduría General de la República
 - c) Un (a) representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores

- d) Un (a) representante de la Comisión Nacional de Derechos Humanos
- e) Dos representantes de las Organizaciones de Derechos Humanos mexicanas que trabajen los temas de Desaparición Forzada y/o Desaparición de Personas cometida por particulares.
- f) Dos familiares representantes de víctimas de Desaparición Forzada y Desaparición de Personas
- g) Un (a) representante de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU en México

II. Los o las integrantes de las Organizaciones de Derechos Humanos y los o las familiares de víctimas de Desaparición Forzada y Desaparición de Personas, cubrirán un periodo de año y medio, pasado éste periodo deberán ser suplidas por organizaciones y familiares de víctimas por otro periodo igual. Por su participación en la Junta de Gobierno no recibirán ningún sueldo o remuneración alguna.

III. Los o las representantes de la Secretaría de Gobernación, Procuraduría General de la República, Secretaría de Relaciones exteriores y de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU tendrán un mandato de 3 años.

Artículo 18º. Comité Regulador. Será el encargado de reunirse máximo cada tres meses con el Fiscal Especial para conocer los avances de las Investigaciones, la Búsqueda y, en caso de que así sea, conocer de nuevos casos de víctimas de Desaparición Forzada y Desaparición de Personas y sus avances.

- I. El Comité Regulador estará conformado de la siguiente manera:
 - a) Un (a) representante de la Secretaría de Gobernación
 - b) Tres representantes de Organizaciones de Derechos Humanos mexicanas que trabajen los temas de Desaparición Forzada y/o Desaparición de Personas cometida por particulares
 - c) Cuatro familiares representantes de víctimas de Desaparición Forzada y Desaparición de Personas
 - d) Un (a) representante de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU en México

II. Los o las integrantes de las Organizaciones de Derechos Humanos y los o las familiares de víctimas de Desaparición Forzada y Desaparición de Personas, cubrirán un periodo de año y medio, pasado éste periodo deberán ser suplidas por organizaciones y familiares de víctimas por otro periodo igual. Por su participación en el Comité Regulador no recibirán ningún sueldo o remuneración alguna.

III. La o el representante de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU tendrán un mandato de 3 años.

Artículo 19º. La Fiscalía Especializada de Desaparición Forzada y Desaparición de Personas cometida por particulares contará con dos Sub Fiscalías: la Sub Fiscalía de Investigación y Seguimiento y, la Sub Fiscalía de Búsqueda Inmediata y Permanente.

Artículo 20°. Para la elección del o la Fiscal Especial, la Junta de Gobierno deberá redactar y publicar la convocatoria abierta para que los interesados (as) de la sociedad en general que cubran con los requisitos, puedan concursar para ocupar el puesto después de ser sometidas a escrutinio de la Junta todas y cada una de las solicitudes recibidas.

- I. El mandato del o la Fiscal Especial tendrá una duración de 3 años; pudiendo ser re elegido por un periodo igual por una sola ocasión.
- II. Será sometido a revisión su mandato cada año y medio y,
- III. De ser necesario, en ese periodo, o en casos extraordinarios, será revocado de su mandato, nombrando a un (a) Fiscal Especial Interina.
- IV. La revocación de mandato puede ser solicitada por el Comité Regulador en cualquier momento, siendo responsabilidad de la Junta de Gobierno analizar la petición.
- V. Es responsabilidad de la Junta de Gobierno abrir nueva convocatoria al día siguiente de la revocación de mandato.
- **Artículo 21º**. Los o las Sub Fiscales de Investigación y Seguimiento y de Búsqueda Inmediata y Permanente, serán propuestos por el o la Fiscal Especial al momento de tomar posesión, y al igual que el o la Fiscal Especial tendrán un mandato de 3 años.

Artículo 22º. Los o las Fiscales Especiales, serán ratificadas por el Congreso de la Unión, los Congresos estatales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para cada caso que corresponda

Artículo 23º. Las Fiscalías Especiales de los estados y el Distrito Federal, tomarán como modelo la estructura establecida en la presente Ley.

En caso de querer realizar alguna modificación a la estructura y a la Ley Orgánica deberá ser sometida a consulta a las organizaciones de Derechos Humanos, familiares de víctimas y ser llevadas al Congreso del estado para su aprobación.

Capítulo Segundo

De la Búsqueda de las víctimas de Desaparición Forzada y Desaparición de Personas cometida por particulares

Artículo 24º. Para los fines de esta Ley, la Búsqueda de víctimas de Desaparición Forzada y Desaparición de Personas cometida por particulares estará a cargo de la Sub Fiscalía de Búsqueda Inmediata y Búsqueda Permanente.

Artículo 25°. La actuación inmediata de las autoridades en las primeras 48 horas son de vital importancia para poder encontrar a las víctimas de cualquiera de los delitos descritos en la presente Ley, por lo que:

- I. En cuanto el Ministerio Público, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, las Comisiones de Derechos Humanos de los estados y del Distrito Federal tenga el conocimiento de que se ha cometido alguno de los delitos previstos en esta Ley, deberán activar los mecanismo necesarios en las primeras 12 horas para dar con el paradero de la víctima independientemente de que se presente la denuncia correspondiente y sin importar quién o quiénes sean los posibles responsables.
- II. La Fiscalía Especializada deberá de poner en marcha un protocolo de alerta inmediata en las primeras 5 horas de que se conozca de la desaparición de una persona sin importar quién o quiénes sean los posibles responsables de la comisión del delito. Dicha alerta deberá de ser diferente a las ya establecidas para los casos de sustracción o desapariciones de menores de edad (Alerta Amber) y de la Alerta Alba para los casos de desaparición de mujeres; sin embargo esta Fiscalía está obligada a activar también ambas alertas.
- III. La Procuraduría General de la República y las Procuradurías estatales y del Distrito Federal deberán de desplegar los elementos necesarios de manera inmediata para dar con el paradero de la víctima.
- IV. En todo momento, durante el proceso de búsqueda de la víctima se tendrá al tanto a los familiares y representantes legales, así como a las organizaciones de derechos humanos que acompañen el proceso, de los avances de esta.
- V. Para los casos que así apliquen, se deberá extender la búsqueda de manera trasnacional, por medio de acuerdos previamente firmados con los Estados del Sur, Centro y Norte del Continente.

Artículo 26°. Dado que los delitos que se describen en la presente Ley son de carácter continuo e imprescriptible, el Estado está obligado a continuar con la búsqueda de las personas víctimas de Desaparición Forzada y Desaparición de Personas cometida por particulares, aun cuando estos se hayan cometido antes de la promulgación de la Ley. Por lo que:

- I. Se deberá continuar con la búsqueda de todas las personas desaparecidas de manera forzada o desaparecidas a manos de particulares, tanto para su localización con vida como, sí fuera el caso, la localización de sus restos mortuorios.
- II. La Fiscalía Especializada estará obligada a solicitar la búsqueda de las personas desaparecidas en cualquier lugar donde pudieran están privadas de su libertad, como lo son cárceles civil o militares, centros clandestinos de detención, lugares donde se pueda presumir se tenga a personas realizando trabajos de manera forzada. Esta búsqueda deberá ser realizada en conjunto con los familiares de las víctimas, sí estos así lo desean, representantes legales, un representante de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, integrantes de organizaciones de derechos humanos, peritos especializados en búsqueda de personas.

III. En caso de que se tenga la sospecha de que la víctima haya sido privada de la vida, se deberán realizar las diligencias pertinentes para la exhumación de los restos conforme a los estándares internacionales, siendo derecho de las familias solicitar la participación de peritos especializados independientes, de igual manera las familias tienen el derecho de estar presentes junto con sus representantes legales y algún acompañante durante todo el proceso de exhumación y traslado de los restos.

Artículo 27º. Las autoridades garantizarán los derechos de los familiares de las víctimas a participar en las diligencias de búsqueda e investigación, así como las condiciones de seguridad y los recursos económicos necesarios. Así también garantizarán el derecho de las víctimas a tener peritajes independientes y cubrir con los gastos que se requieran.

Artículo 28º. Cualquier cuerpo o resto mortuorio que sea localizado y, posteriormente identificado como el correspondiente al de alguna víctima de cualquiera de los delitos descritos en esta Ley, deberán de ser entregados a sus familiares en el estado en el cual fueron localizados; por lo cual queda estrictamente prohibido la cremación de cuerpos bajo cualquier argumentación.

Para estos casos no aplica lo establecido en la Ley General de Salud.

Se reconoce el derechos de los familiares de las víctimas el determinar el cómo serán sepultados los restos de su ser querido, una vez que estás tengan la plena certeza que los restos entregados son de la persona desaparecida.

Capítulo Tercero

De la Investigación de los delitos de Desaparición Forzada y Desaparición de Personas cometidas por particulares.

Artículo 29°. Para los efectos de la presente Ley, la Sub Fiscalía de Investigación y Seguimiento, perteneciente a la Fiscalía Especial de Desaparición Forzada y Desaparición de Personas cometida por particulares, será la responsable de llevar a cabo todas las investigaciones para la persecución y sanción de los delitos descritos en esta Ley.

Artículo 30º. La Sub Fiscalía de Investigación y Seguimiento, por medio de sus Ministerios Públicos está obligada a iniciar las investigaciones pertinentes en cuanto tenga conocimiento de que se ha cometido algunos de los delitos que se establecen en el Título Segundo de esta Ley.

Artículo 31º. Esta Sub Fiscalía tendrá la obligación de atraer los casos de víctimas de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición de Personas a manos de particulares que se encuentren en otra instancia de impartición de justicia, aunque estos ya se encuentren en proceso antes de la entrada en vigor de esta Ley. Esto sólo se podrá hacer a petición de los familiares y/o representantes legales de las víctimas y familiares.

Artículo 32º. Es responsabilidad de esta Sub Fiscalía informar de manera inmediata a la Sub Fiscalía de Búsqueda Inmediata y Permanente en cuanto tenga conocimiento de la comisión de los delitos descritos en la presente Ley; aun cuando no haya denuncia interpuesta.

Artículo 33º. Los o las Ministerios Públicos que se encuentren dentro de la Sub Fiscalía deberán dar atención las 24 horas del día, los 365 días del año. Siendo que para la localización, investigación y sanción de los delitos de Desaparición Forzada y Desaparición de Personas el tiempo es un factor importante para localizar a las víctimas con vida.

Artículo 34°. Las autoridades de cualquier nivel de gobierno municipal, estatal o federal, tendrán la obligación de iniciar de oficio en cuanto tengan conocimiento del hecho, averiguaciones previas por los delitos previstos en esta ley, independientemente de que los hechos hayan ocurrido en esa entidad o no.

Artículo 35°. Coadyuvancia de los familiares en las investigaciones. Se deberá reconocer el derecho de los familiares a conocer los avances del caso, obtener información periódica cuando así lo requieran y solicitar copias del expediente, las cuales se les deberán proporcionar de manera gratuita.

Capítulo Cuarto

De las sanciones por falta la falta de Investigación, Búsqueda y Persecución de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición de Personas cometida por particulares

Artículo 36º. Las autoridades encargadas de la investigación y persecución de los delitos descritos en la presente Ley tienen la obligación oficiosa de iniciar de manera eficaz y urgente las acciones para lograr la localización y el rescate de la o las víctimas que hayan sido reportadas como desaparecidas de manera forzada o desaparecidas por particulares.

Toda víctima de desaparición forzada o desaparición de personas tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida, su integridad física y psicológica. Estas acciones también deben de llevarse a cabo para todas aquellas víctimas que se encuentren

desaparecidas de manera forzada o hayan sido desaparecidas por particulares aún antes de la entrada en vigor de la presente Ley.

- **Artículo 37º.** Incurrirán en responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad de otra naturaleza a que hubiera lugar, los servidores públicos y/o agentes de Estado que:
- I. Impidan u obstaculicen el acceso de las víctimas y sus representantes a la información sobre sus casos;
- II. Manipulen, pierdan o alteren las pruebas o datos de investigación;
- III. Proporcionen información falsa sobre los hechos;
- IV. Se nieguen a cumplir con sus obligaciones en materia de búsqueda, investigación y persecución del delito, por la causa que sea; o
- V. Se nieguen a cumplir con las reparaciones a las que sus instituciones estén obligadas, incluyendo el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.
- Artículo 38°. Se impondrá de diez a quince años de prisión y, una multa de seiscientos a mil doscientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, además de la destitución e inhabilitación definitiva a ejercer un cargo, empleo o comisión en la administración pública federal, o de cualquier agrupación de seguridad pública o castrense en los estados, el Distrito Federal, los municipios y demarcaciones territoriales administrativas del Distrito Federal al servidor público y/o agente de Estado y, se impondrá de cinco a ocho años de prisión, de trescientos a seiscientos días de multa de acuerdo al salario mínimo vigente en el Distrito Federal al particular que en relación con las conductas sancionadas en la presente Ley:
- I. Obstruya la actuación de las autoridades.
- II. A los servidores públicos y/o agentes de Estado que teniendo la obligación de investigar las conductas tipificadas en la presente Ley, omitan efectuar dicha investigación.
- III. A las personas, servidores públicos y/o agentes de Estado que intimiden a la víctima, a sus familiares o a sus representantes durante o después de la comisión de los delitos establecidos en la presente Ley, para que no realicen la denuncia correspondiente o no colaboren con las autoridades competentes.
 - IV. Conociendo los planes para la comisión de los delitos establecidos en la presente Ley, sin ser partícipe, no diere aviso a la autoridad.

Capítulo Quinto

Registro Nacional de personas desaparecidas de manera forzada y a manos de particulares.

Artículo 39º. Se deroga la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas. Quedando como único Registro Nacional el que se establece en la presente Ley. La información recabada hasta la entrada en vigor de la presente Ley deberá ser depurada y proporcionada a la instancia responsable de resguardar, actualizar y dar seguimiento a la información del nuevo Registro Nacional.

Artículo 40°. Por medio de la presente Ley se crea el Registro Nacional especial para las víctimas de desaparición forzada y desaparición de personas a manos de particulares, el cual deberá ser actualizado y, de ser necesario, depurado, por la Sub Fiscalía de Investigación y Seguimiento; el cual deberá tener información de casos de víctimas desde los años 70's hasta los actuales.

Artículo 41º. El Registro Nacional deberá contar con la siguiente información:

- I. Del registro de personas desaparecidas de manera forzada
 - a. Identidad de la persona detenida y posteriormente desaparecida
 - b. Sexo, edad y nacionalidad de la persona desaparecida
 - c. Ocupación al momento de detención desaparición
 - d. Día, mes, año y hora de su detención desaparición
 - e. Lugar, entidad federativa, municipio o delegación política del Distrito Federal donde ocurrió el hecho
 - f. Agentes de Estado y/o servidores públicos a los que se responsabiliza de la detención y posterior desaparición
 - g. Breve narración de los hechos
 - h. Lugar a donde fue trasladada la víctima después de su detención
 - i. Agentes de Estado y/o servidores públicos a cargo del lugar de detención
 - j. Estado físico de la víctima al llegar al lugar de detención
- II. Del registro de personas desaparecidas a manos de particulares
 - a. Identidad de la persona desaparecida
 - b. Sexo, edad y nacionalidad de la persona desaparecida
 - c. Ocupación al momento de ser desaparecida
 - d. Día, mes, año y hora de la desaparición
 - e. Lugar, entidad federativa, municipio o delegación política del Distrito Federal donde ocurrió el hecho
 - f. Particulares responsables de la desaparición de la víctima
 - g. Breve narración de los hechos
 - h. Lugar a donde fue trasladada la víctima después de ser privada ilegalmente de su libertad
 - i. Estado físico de la víctima al llegar al lugar donde se encuentre.
- III. El Registro Nacional de Personas desaparecidas de manera forzada y manos de particulares deberá de ser actualizado conforme se tengan nuevos datos recabados durante la investigación, así como, de ser el caso, cambiar el

- registro cuando se tenga la evidencia de que se trata de una desaparición forzada.
- IV. El Registro Nacional deberá establecer sí la víctima aún se encuentra desaparecida, ha sido encontrada viva o si fueron encontrados sus restos mortuorios.

Título Cuarto

Del Instituto Nacional Autónomo en Investigación Forense Mexicano.

Capítulo Primero

Artículo 42°. Para los fines de la presente Ley y, para dar certeza a los familiares de las víctimas de desaparición forzada y desaparición de personas cometida por particulares; se creará el Instituto Nacional Autónomo en Investigación Forense Mexicano, el cual se encontrará en las instalaciones de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), ubicada en Ciudad Universitaria.

Éste Instituto contará con recursos propios, al cual se le debe dotar de todos los recursos materiales y de infraestructura, así como también de personal especializado en las diferentes áreas como Antropología Forense, Arqueología Forense, especialistas en Biogenética, Investigación de contextos, Psicólogos sociales..., todos ellos con enfoque en graves violaciones a Derechos Humanos. Los especialistas del Instituto, serán reconocidos como peritos expertos, por lo que sus investigaciones y testimonio serán considerados indispensables para la investigación y sanción de los delitos descritos en esta Ley.

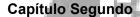
Artículo 43º. El Instituto Nacional Autónomo en Investigación Forense Mexicano, será el encargado de resguardar el Banco Nacional de Información Genética, la Base de Datos Nacional Ante-mortem / Post-mortem, así como del Registro Nacional de restos mortuorios No identificados (NN) y de las zonas donde se encuentran las fosas comunes.

Artículo 44°. También estará a cargo, junto con la Sub Fiscalía de Búsqueda Inmediata y Permanente de realizar la identificación por medio de claves a cada resto mortuorio localizado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, así como tener a su resguardo en un área especial por un periodo de 365 días naturales dichos restos, antes de ser trasladados a algún panteón previamente establecido por las autoridades, en el cual los restos mortuorios que no hayan sido identificados en este tiempo serán debidamente sepultados e identificados de acuerdo a la clave que se le haya asignado previamente al momento de ser localizado.

Artículo 45º. Instituto Nacional Autónomo en Investigación Forense Mexicano, sólo podrá proporcionar información de la información que tiene a su resguardo por una orden judicial o a petición de los familiares y/o representantes legales de las víctimas y familiares. Así

como ser partícipes activos de la búsqueda en vida de las personas desaparecidas de manera forzada o desaparecidas a manos de particulares.

Artículo 46º. Gratuidad. Todos los servicios prestados por este Instituto serán gratuitos.



Del Banco Nacional de ADN para la búsqueda e identificación de víctimas de desaparición forzada y desaparición de personas cometida por particulares.

Artículo 47°. El Banco Nacional de Información Genética tendrá como objeto garantizar la obtención, resguardo y análisis de la información genética que sea necesaria como prueba para lograr el esclarecimiento de los delitos previstos en esta ley y realizar la búsqueda en vida e identificación genética de los restos de las víctimas de desaparición forzada y desaparición de personas cometida por particulares.

Artículo 48°. El Banco Nacional de Información Genética tendrá como funciones:

- I. Organizar, administrar y actualizar de manera continua el archivo nacional de datos genéticos
- II. Resguardar y velar por la reserva de los datos e información que obren en el mismo, de acuerdo a lo establecido en la ley de protección de datos personales y a los principios establecidos para las bases de datos genéticos indicados por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y la Organización Mundial de la Salud (OMS);
- III. Actuar a través de su director y los profesionales que lo integren como peritos oficiales cuando así sean requeridos, ante los jueces competentes en las causas penales que tengan por objeto la identificación de las personas mencionadas en el artículo 22º de la presente ley, emitiendo dictámenes técnicos y realizando las pericias genéticas que les sean requeridas
- IV. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la veracidad de los estudios, análisis, dictámenes e informes que por su intermedio se realicen;

Artículo 49°. Cualquier familiar directo de personas víctimas de desaparición forzada y desaparición de personas por particulares tendrá derecho a solicitar y a obtener los servicios del Banco Nacional de información Genética en los términos a los que se refiere esta ley, incluyendo el registro de sus datos en el Archivo Nacional de Datos Genéticos.

En el Archivo Nacional de Datos Genéticos se contendrá la información genética relativa a la búsqueda e identificación de las personas víctimas de desaparición forzada y

desaparición de personas cometida por particulares, así como de los familiares de las víctimas a efecto de realizar el entrecruzamiento de información y poder determinar la identidad de las personas.

Artículo 50° Acreditación. Para los fines estipulados en el artículo anterior, el interesado deberá acreditar ante el Banco Nacional de Información Genética:

- I) Las circunstancias en que desapareció la persona, proporcionando la mayor información posible.
- II) El vínculo que tiene con la persona víctima de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares de conformidad con la normativa legal vigente.

Artículo 51° Reserva de la información. El Banco Nacional de Información Genética no proporcionará información a particulares sobre los datos registrados, ni tampoco a entidades públicas o privadas cualquiera sea la índole de las razones alegadas.

La información genética resguardada sólo podrá ser proporcionada por requerimiento judicial, en causa determinada, a los fines exclusivos de respaldar las conclusiones de los dictámenes periciales elaborados por el mismo y posibilitar su control por los peritos de parte.

Título Quinto

ı,

De la declaración de ausencia por desaparición forzada y desaparición de personas cometida por particulares.

Capítulo Único

Artículo 52º. Se derogan todas las Leyes de Declaración de Ausencia por Desaparición, entrando en vigor a nivel nacional la establecida en esta Ley.

Artículo 53º. La declaración de ausencia por desaparición forzada y desaparición cometida por particulares tiene por objeto reconocer y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica de las personas desaparecidas, además de brindar certeza jurídica a los familiares de las víctimas de desaparición forzada y desaparición por particulares a fin de que judicialmente se determine la representación de los intereses y derechos de dicha persona, aun y cuando no se conozca la identidad del responsable y sin importar el resultado de las indagaciones al respecto.

Este procedimiento podrá solicitarse en cualquier momento a partir de denunciados los hechos.

Artículo 54°. Podrán ejercer la acción de Declaración de Ausencia por Desaparición las siguientes personas, en el orden planteado:

- I.- Cónyuge, concubina, concubino de la persona cuyo paradero se desconoce;
- II.- Descendientes de la persona cuyo paradero se desconoce, en caso de ser menores a través de un representante
- III.- Ascendientes en línea recta en primer y segundo grado;
- IV.- Parientes colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado;
- V.- El Ministerio Publico, cuando de su investigación se desprenda que se está ante un caso de desaparición de persona y no existiere ninguna de las personas anteriores; y
- VI.- Quien tenga interés jurídico ya sea para litigar o defender los derechos de la persona cuyo paradero se desconoce.
- **Artículo 55º.** Será competente para conocer del procedimiento de declaración de ausencia por desaparición forzada y desaparición de personas por particulares el o la Juez de lo Civil que corresponda de acuerdo a lo siguiente:
- I.- El último domicilio de la persona cuyo paradero se desconoce;
- II.- El domicilio de la persona quien promueva la acción;
- III.- El lugar en donde se presuma que ocurrió la desaparición; o
- IV.- El lugar en donde se esté llevando a cabo la investigación.
- **Artículo 56°.** La Solicitud de declaración de ausencia por desaparición forzada y desaparición de personas por particulares deberá incluir por lo menos la siguiente información:
- I.- El nombre, edad y domicilio del solicitante, así como documentos o información que acrediten el parentesco o relación con la persona cuyo paradero se desconoce;
- II.- Toda aquella información con la que cuente respecto de la persona cuyo paradero se desconoce, entre la que puede detallarse:
- a) Nombre, domicilio, edad, estado civil de la persona cuyo paradero se desconoce;
- b) Generales de los hijos, en su caso;
- c) Nombre del cónyuge, concubino o pareja sentimental;
- d) Actividades de la persona cuyo paradero se desconoce.
- III.- Copia de la denuncia de hechos realizada ante el Ministerio Publico, y en su caso, de la queja hecha ante la Comisión Nacional o Estatal de Derechos Humanos.

A la solicitud se deberá acompañar los documentos con los cuales se acredite la relación o parentesco con la persona cuyo paradero se desconoce, y todos los demás documentos que quieran utilizar como prueba. Bastará la presentación de copias simples de los documentos mencionados. En todo caso, el solicitante, señalará bajo protesta de decir verdad el archivo donde se encuentren los originales a fin de que el juez mediante oficio los recabe.

Artículo 57°. En caso de admitir la solicitud de Declaración de Ausencia por Desaparición, el Juez requerirá al Ministerio Público que conozca de la denuncia penal o, en su caso, a la Comisión Estatal o Nacional de Derechos Humanos, para que en el plazo no mayor de tres días hábiles remita la información que obre en el expediente para su análisis y resolución.

El juez estará obligado a suplir la deficiencia de los planteamientos de los hechos señalados en la solicitud y, en su caso, al admitirla ordenará la citación de la persona cuyo paradero se desconoce por medio de la publicación **de un edicto** que se publicará en el Boletín Judicial y en el Periódico Oficial del Estado que corresponda, así como en las páginas electrónicas del Poder Judicial, de las dependencias del Poder Ejecutivo y de las Comisiones Estatales de Derechos Humanos, llamándole por dos ocasiones consecutivas mediando entre ellas un plazo de 15 días hábiles, y sin costo alguno para quien ejerza la acción, a fin de que la persona cuyo paradero se desconoce se presente al juzgado en un plazo no mayor de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación.

Artículo 58°. Si transcurren 30 días hábiles contados a partir de la última publicación del edicto a que se refiere el artículo anterior, no se tienen noticias de la localización de la persona cuyo paradero se desconoce, ni se ha aparecido con vida ni se ha confirmado su muerte, el juez citara al solicitante y al Agente del Ministerio Público a una audiencia en la cual con base en todo lo actuado dentro del expediente resolverá la procedencia o no de la declaración provisional de ausencia por desaparición y ordenará al Secretario del Juzgado emita la certificación correspondiente a fin de que se inscriba en el Registro Civil acta provisional de ausencia por desaparición forzada o desaparición de personas por particulares. Asimismo se ordenara que la declaratoria se publique en el Periódico Oficial del Estado que corresponda.

Artículo 59°. La resolución en la que el juez declare la Ausencia por Desaparición, tendrá los siguientes efectos:

- I.- Nombrar un depositario de los bienes de la persona cuyo paradero se desconoce; y
- II.- Permitir que los beneficiarios de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo con el Estado, los Municipios, o entidades paraestatales, continúen gozando de los beneficios.

Título Sexto

De la Reparación Integral del Daño

Capítulo Único

Artículo 60º. Tienen derecho a la reparación integral del daño en los casos de desaparición forzada y a la aplicación de una medida judicial provisional de protección:

- I. La víctima y el ofendido; y
- II. A falta de la víctima o el ofendido, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos de esta ley, se consideran víctimas del delito de desaparición forzada, quienes resienten directamente la conducta delictiva; en tanto que, serán ofendidos, quienes resienten indirectamente los efectos de la conducta delictiva, o sea los familiares del desaparecido hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil.

Artículo 61º. Toda persona que ha sido víctima de la desaparición forzada y los ofendidos tienen derecho a la reparación integral, la cual comprenderá la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Artículo 62°. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

Restitución: Restablecimiento de la víctima o del ofendido a la situación anterior a la violación de derechos humanos o del delito.

Compensación: La desaparición forzada genera un daño en la víctima y en el ofendido, que implica la reparación monetaria equivalente al daño.

- I. El daño material, consistente en la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivos de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario.
- II. El lucro cesante, consistente en el pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando la víctima deje de percibir ingresos por lesiones o incapacidad para trabajar en algún oficio, arte o profesión.
- III. El daño emergente, consistente en el pago de las erogaciones efectuadas para fines de investigación, demanda de justicia, servicios médicos o psicológicos, gastos y costas judiciales en lo referente a las acciones de búsqueda de la víctima ante las diversas autoridades.

Rehabilitación: Los costos de la rehabilitación física y mental de la víctima por causa de la desaparición forzada.

Satisfacción: Son medidas de carácter no pecuniario que está obligado a tomar el Estado encaminadas a reparar el daño inmaterial causado a las víctimas.

- I. El daño inmaterial, que comprende tanto los sufrimientos como las aflicciones causados a la víctima directa y a sus familiares, el menoscabo de valores muy significativos, así como las alteraciones de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de la víctima.
- II. La declaración que restablezca la dignidad y reputación de la víctima, a través de medios electrónicos o escritos;
- III. La disculpa pública, la aceptación de responsabilidad y sanción a los responsables.

Garantías de no repetición: Es el conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de erradicar las causas que producen la desaparición forzada y desaparición a manos de particulares.

Artículo 63º Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales en las que uno o más de sus miembros hayan sido víctimas de desaparición forzada, la cual comprenderá la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Artículo 64º. Derecho a la verdad

Las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos de la desaparición forzada y de la desaparición a manos de particulares de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad y conocer la sanción a los responsables.

Artículo 65º. Para la reparación integral del daño, tanto de las víctimas como de sus familiares, se creará un Fondo Especial para Atención a víctimas y familiares de personas desaparecidas de manera forzada y desaparecidas por particulares.

Título Séptimo

De la Prevención de los delitos de desaparición Forzada y Desaparición de Personas cometida por particulares

Capítulo Primero

Del Registro Oficial de Personas Detenidas

Artículo 66°. La Procuraduría General de la República, la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Marina, la Policía Federal y cualquier otra institución de Seguridad Pública, llevarán un registro oficial y actualizado, de las personas privadas de libertad, que bajo requerimiento serán rápidamente puestos a disposición de toda autoridad judicial o de toda otra autoridad o institución competente.

Los mencionados registros, tendrán, cuando menos, la información siguiente:

- a) La identidad de la persona privada de libertad;
- b) El día, la hora y el lugar donde la persona fue privada de libertad y la autoridad que procedió a la privación de libertad;
- c) La autoridad que decidió la privación de libertad y los motivos de ésta;
- d) La autoridad que controla la privación de libertad;
- e) El lugar de privación de libertad, el día y la hora de admisión en el mismo y la autoridad responsable de dicho lugar;
- f) Los elementos relativos a la integridad física de la persona privada de libertad;
- g) En caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las circunstancias y causas del fallecimiento y el destino de los restos de la persona fallecida;
- h) El día y la hora de la liberación o del traslado a otro lugar de detención, el destino y la autoridad encargada del traslado.

Artículo 67º. Todos los servidores públicos y/o agentes de Estado que en ejercicio de su encargo o comisión, tengan conocimiento de la privación de la libertad de una persona, garantizará a toda persona con un interés legítimo en esa información, familiares o amigos estrechos de la persona privada de libertad, su representante o abogado, el acceso, como mínimo, a las informaciones siguientes:

- a) La autoridad que decidió la privación de libertad;
- b) La fecha, la hora y el lugar en que la persona fue privada de libertad y admitida en un lugar de privación de libertad;

- c) La autoridad que controla la privación de libertad;
- d) El lugar donde se encuentra la persona privada de libertad y, en caso de traslado hacia otro lugar de privación de libertad, el destino y la autoridad responsable del traslado;
- e) La fecha, la hora y el lugar de la liberación;
- f) Los elementos relativos al estado de salud de la persona privada de libertad;
- g) En caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las circunstancias y causas del fallecimiento y el destino de los restos.

Capítulo Segundo

De la capacitación y sensibilización de los agentes de Estado y Servidores Públicos sobre los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición de personas cometida por particulares

Artículo 68º. Las autoridades municipales, estatales y federales deberán contar la capacitación necesaria para realizar la búsqueda e investigación de los casos de desaparición forzada y desaparición de personas por particulares. Para ello se deberá contar con:

- a) Capacitación en prevenir la participación de servidores públicos en la comisión de los delitos previstos en esta ley.
- b).-Servidores públicos capacitados en protocolos de búsqueda y actuación inmediata en casos de Desaparición Forzada y desaparición de Personas.
- c).- Personal capacitado y sensible en materia de Derechos Humanos y tratados internacionales en la materia
- d).- Personal suficiente para atender la investigación y seguimiento de los casos
- e).-Personal altamente capacitado en investigación forense
- f).- Personal altamente capacitado en atención y acompañamiento a víctimas con una perspectiva psicosocial.

Transitorios

Primero: La presente Ley entrará en vigor en todo el Territorio Nacional al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Segundo: Las Fiscalías Especializadas para investigar los delitos de Desaparición Forzada y Desaparición de personas cometida por particulares, deberá estar creada y en pleno funcionamiento, en un plazo no mayor a 300 días naturales a partir de la aprobación

de la presente Ley. De no cumplirse con el plazo establecido se sancionará a los agentes de Estado y/o Servidores Públicos responsables de facilitar los recursos y medios necesarios para su funcionamiento.

Tercero: El Instituto Nacional Autónomo en Investigación Forense Mexicano deberá ser creado en un plazo no mayor a 365 días naturales a partir de la aprobación de la Ley. De no cumplirse con el plazo establecido se sancionará a los agentes de Estado y/o Servidores Públicos responsables de facilitar los recursos y medios necesarios para su funcionamiento.

Cuarto: El Registro Nacional de personas desaparecidas de manera forzada y desaparecidas por particulares deberá estar en funcionamiento y actualizado en un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la aprobación de ésta Ley. De no cumplirse con el plazo establecido se sancionará a los agentes de Estado y/o Servidores Públicos responsables de facilitar los recursos y medios necesarios para su funcionamiento.

Quinto: La Base Nacional Ante-mortem / Post-mortem , así como el Registro de resto mortuorios No identificados (NN) y la localización de fosas comunes deberán estar actualizadas y bajo resguardo del Instituto Nacional Autónomo de Antropología Forense Mexicano en un plazo no mayor a 200 días naturales a partir de su creación.

Sexto: El Estado mexicano tendrá un plazo no mayor a 365 días naturales para asignar espacios donde se encontrarán los panteones especiales para los restos mortuorios que aún no hayan sido identificados, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 38º de la presente Ley.

Séptimo: Se deroga el Capítulo III Bis del Título Decimo, Libro Segundo del Código Penal Federal.

Octavo: Los delitos de desaparición forzada y desaparición de personas cometida por particulares se establecerán en el Título Tercero, Libro Segundo del Código Penal Federal, de acuerdo a lo establecido en el Título Segundo de la presente Ley. La modificación del Código Penal Federal se realizará en un plazo no mayor a 90 días naturales a partir de la entrada en vigor de la Ley.

Noveno. Ambas Cámaras contarán con un plazo máximo de 100 días naturales para armonizar todas aquellas leyes necesarias para que la implementación de la presente Ley se cumpla en los plazos establecidos del Primero al Octavo Transitorios.

